

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2597
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintiunos (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: JOHN JAIRO GUZMAN GAMBOA
Radicado: 76001400301320100068300*

En escrito que antecede la parte actora solicita se expida copia del auto que resolvió el archivo definitivo del presente asunto, y como quiera que tal solicitud es procedente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ordenar la expedición de la copia del Auto Interlocutorio No 13518 del 22 de agosto de 2013 mediante el cual se da por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: remítase el mencionado auto al correo aportado por la parte interesada atecomcali@yahoo.es

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e8147598a6b147b63929621f149883da94c2ad7c1b410709502fac60fbae7

Documento generado en 05/08/2021 10:15:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2598
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintiunos (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: INVERSIONES A&J LTDA

*Demandado: MARCO EMILIO AGUILERA ISAZA
YOLANDA JAIMES FLOREZ*

Radicado: 7600140030132010080300

En escrito que antecede la parte demandada solicita la reproducción del oficio mediante el cual se ordena levantar la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con M.I 370-402763 dirigido a la oficina de Registros Públicos de Cali, y después de revisar el expediente se puede observar que el mismo ya fue terminado por desistimiento tácito, y así mismo el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Cali mediante oficio 06-1761 del 30 de mayo de 2017 comunica la terminación del proceso que cursa en ese despacho en contra de los aquí demandados dejando a disposición de esta instancia el bien inmueble antes mencionado, situación que no fue atendida por este despacho mediante auto 165 del 21 de junio del 2017 por haberse ordenado el desembargo de los remanentes solicitados por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, pero como quiera que tal decisión no fue informada al Juzgado 6° Civil de Ejecución de Cali, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: por lo anteriormente expuesto, y como quiera que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito se ordenará levantar la medida de EMBARGO y SECUESTRO que pesa sobre el bien inmueble distinguido con M.I 370-402763 de la oficina de Registros Públicos de Cali de propiedad de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd2d8acb4dd85533b291250918f917f09e4535839557bcae745f79bf72e8f00

Documento generado en 05/08/2021 10:15:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2599
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo Singular.

*Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA*

Demandado: ANTONIO JOSE ORTIZ BEJARANO

Radicado: 76001400301320110093900

Visto el informe secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO agregar a los autos el oficio allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución solicitando dejar sin efecto la orden de embargo de remanentes que fue comunicada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali mediante oficio 2235 del 12 de Julio del 2013.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0979b3dc49ee5f240b83163db9803574e1c98efdb3941f594c13f9b227af7e

Documento generado en 05/08/2021 10:15:35 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2614
RDA. 2014-00924
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

CALI, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Ordene la reproducción de los Oficios de desembargo.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96dc9c85727b92268be5da1166e7e558a457fe55d5493e15bd7e41bf944a12a4
Documento generado en 05/08/2021 11:05:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2501

Rad. N°. 760014003013-2016-00614-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión detallada del presente proceso, observa esta instancia judicial, que la partidora designada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1949 del 15 de octubre de 2020, esto es para que modifique el trabajo de partición aportado, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la partidora doctora ELIZABETH CORDOBA PEÑA, con el fin de que modifique el trabajo de partición aportado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca6d5a77dada70f6666a89eed44688b026046a45865f83941a9b1e8d0c9af55

Documento generado en 04/08/2021 03:17:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2600
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo Singular.

Demandante: PATRICIA INES ROLDAN RAMIREZ

Demandado: CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCIA

FERNANDO ALBAN CABALLERO

CAROLINA RUIZ FLOREZ

Radicado: 76001400301320170062300

Visto el informe secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO agregar a los autos el oficio allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución solicitando dejar sin efecto la orden de embargo de remanentes que fue comunicada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali mediante oficio 971 del 05 de abril del 2018.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1facc9e0585ff92dd9fdeba4ca705e6fddd4eb4215acf1d7941f9863dfc36d54

Documento generado en 05/08/2021 10:15:33 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2618
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Aprehensión y Entrega.
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
Demandado: ALEJANDRO SILVA LOZANO
Radicado: 76001400301320190004200*

En escrito que antecede el apoderado Judicial de la parte actora solicita se remitan los oficios a fin de realizar las gestiones tendientes a la aprehensión del vehículo objeto del presente asunto, y después de revisado el expediente se pudo evidenciar que el mismo ya fue terminado mediante Auto Interlocutorio No 1397 del 13 de mayo de 2019, y retirados los oficios el día 14 de mayo del 2019, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO agregar el anterior escrito y remítase al peticionario a lo resuelto a folios 24-27 de este cuaderno.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
4527b3700a810170da649c483aef27cfaade995db73575bf08d8ca22884d2d9
Documento generado en 05/08/2021 10:15:44 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2605
RADICADO No 2019-00199-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021)*

En atención al anterior escrito, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase a la parte actora para que se sirva aportar arancel judicial para proceder con la autenticación solicitada.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7aa48ce73f7151c756ffbbecf4a1201b1e0b905b16beca9f562459e487536c
Documento generado en 04/08/2021 03:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2635
RAD No 760014003013-2019-00720-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021)*

Vista la solicitud de medidas cautelares allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que se pretende el embargo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud girados por el ADRES, entre otras consideradas inembargables al tenor del artículo 594 del Código General del Proceso y artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Antes de proceder con el decreto de las medidas cautelares, requiérase a la parte demandante para que especifique con exactitud, una a una la destinación de los recursos solicitados, atendiendo el principio de inembargabilidad establecidos por ley, al igual que los múltiples pronunciamientos del Ministerio de Salud Protección Social y la H. Corte Suprema de Justicia, o por el contrario invocando el fundamento legal para su procedencia. (Parágrafo art. 594 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134fd906cc2f1b4894baaedbe58b7b17d43d0768b014ea095d2d3b491194a84b
Documento generado en 05/08/2021 10:47:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2619
RAD. No. 2019-00813-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).*

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: *COMISIONAR AL JUZGADO 36 y/o 37 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES – REPARTO para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuera necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia. 2. En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al juzgado de origen.*

SEGUNDO: *En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

TERCERO: *REQUERIR A LA PARTE ACTORA a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación por aviso a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 de la misma disposición normativa.*

CUARTO: *REMITIR el link del proceso digital al correo electrónico juancarlosrestrepoabogado@gmail.com del apoderado judicial de la parte demandante, para que obtenga la copia del auto de mandamiento de pago.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ec431169a57ab84e9ef05a691a7c520085dd26ffc23b81b1f077c1e69e3213b2**
Documento generado en 05/08/2021 10:15:37 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2567

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00852-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

BBVA COLOMBIA, obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **LUZ MARINA LOZANO CARDENAS** de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en **PAGARÉS** y **ESCRITURA PÚBLICA No 1729 de AGOSTO 26 DE 2015 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI.**

*En los hechos manifiesta la parte activa que **LUZ MARINA LOZANO CARDENAS**, se obligó con **BBVA COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1) \$ 45.629.218.00 Mcte por concepto correspondiente al capital contenido en el **PAGARÉ No. 00130813019600168259.***
- 2) Por los intereses causados y no pagados liquidados sobre la anterior suma desde el 28 de mayo de 2019 hasta el 04 de diciembre de 2019.*
- 3) Por los intereses moratorios desde el 05 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 4) Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: LUZ MARINA LOZANO CARDENAS, no han cumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionados bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No. 628 calendada 02 de marzo de 2020. La parte demandada se notificó de a través de curador ad-litem, dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La relación jurídica procesal existente entre la demandante y la demandada se ha demostrado el PAGARÉ No. 00130813019600168259 y ESCRITURA PÚBLICA No 1729 de AGOSTO 26 DE 2015 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI en la cual LUZ MARINA LOZANO CARDENAS, han dado como garantía real el inmueble con matrícula Nro. 370-918588.

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.

Según el Artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor...” En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

*Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía real, el cual se encuentra bien identificado por su ubicación y linderos en la presente demanda, amén de encontrarse embargado, a fin de que con los dineros que se recauden por su venta se cancelen las acreencias a la parte demandante.

SEGUNDO: Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.

TERCERO: Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ (5.200.000) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS Mcte.**

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3af2750130bcfb171d99273be21fd691ab85bd8c63cd0c4e17b63d8ac2db4d9

Documento generado en 04/08/2021 03:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2319
RAD No 760014003013-2020-00046-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).*

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto contra el auto No. 1594 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

indica la recurrente que daría lugar a la aplicación del inciso primero del numeral primero del artículo 317, es decir, debió existir requerimiento previo a la entidad demandante antes de la aplicación de la terminación anormal del proceso que aún no ha transcurrido el término para decretar el desistimiento, ya que el mismo se suspendió a raíz de la pandemia.

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo y tras el minucioso estudio del expediente,

se logra evidenciar que el mandamiento de pago se le notifico al demandante mediante estado publicado el día 13 de febrero de 2020, que con ocasión a la emergencia sanitaria por Covid-19 el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos, procediendo a reanudarlos a partir del 01 de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, por lo que efectivamente para la fecha en que se libró auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, aun no se encontraba vencido el término de un año establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a revocar el auto objeto de estudio.

De acuerdo con lo anterior, este despacho se abstendrá de conceder la apelación subsidiariamente interpuesta.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) REPONER para revocar el auto No. 1594 del 12 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a0edcd67c05429b4c781b1e6da6adbe6c6cfb5bb6df3c7401b50c3015e992b0

Documento generado en 04/08/2021 03:29:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2638

RAD. 2020-00113-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección judicial realizada el día 03 de Agosto de 2021 se le otorgó el termino judicial de cinco (05) días a la perito designada en el presente asunto, y que su dictamen debe ser puesto en conocimiento a las partes, si es del caso, para que soliciten aclaración o complementación, el Juzgado,

R E S U E L V E:

*1.- **MODIFICAR** la fecha programada PARA la celebración de AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada el día 12 de agosto de 2021 a la Hora: 2:00 PM, por las razones anteriormente expuestas.*

*2.- **FIJESE NUEVA FECHA** a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la **hora de las 2:00 PM del día 25 del mes de AGOSTO del año 2021.***

3.-Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

4.-En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en el momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b2d74331615109011f1c48ae2b3a3aec9f7be7247585df3001a6c403a73127

Documento generado en 04/08/2021 03:55:01 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2452
RAD No 760014003013-2020-00271-00 TUTELA.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1571 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito.

indica el recurrente que en diversas ocasiones ha solicitado la entrega de los oficios, sin que se haya resuelto la petición, que en los procesos de aprehensión de entrega se surte únicamente como actuaciones, dentro del trámite es la admisión, con la orden de aprehensión; el retiro de los oficios y radicación de los mismos ante la autoridad competente o la remisión directa por parte del juzgado, informar al despacho de haber realizado el trámite de diligenciamiento de los oficios, si son retirados por el abogado y que la autoridad competente realice la aprehensión .

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un trámite de aprehensión y entrega de bien, mediante el cual, el demandante busca obtener la retención de una motocicleta y tras el minucioso

estudio del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la parte requerida mediante escrito dirigido a esta instancia judicial, había solicitado los oficios que contienen la orden de aprehensión en la forma indicada en el auto que admitió el presente asunto, sin que hasta la fecha exista constancia de la entrega para su diligenciamiento, por lo que se procederá a revocar la providencia objeto de estudio, como bien se indicó por cuanto el demandante ha solicitado los oficios sin que los mismos hayan sido entregados.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá negarlo, por cuanto la providencia objeto de revisión será revocada y porque la presente solicitud de Aprehensión de bien, es de mínima cuantía por lo que se adelanta en única instancia y el mecanismo propuesto de apelación, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia como lo establece el artículo 9 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) REPONER para revocar el auto No. 1571 del 12 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
0c15eef6f68c20fdf8da241d336bc7439110427b19bcc4d3b92d53cf7f64063a
Documento generado en 04/08/2021 03:29:58 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2317

Rad. No. 760014003013-2020-00276-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio del dos mil Veintiuno (2021).

Se entra a resolver el recurso de reposición, instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 305 del 08 de febrero de 2021, por medio del cual se tiene por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala como fundamento que el demandado Conjunto La Ceiba, fue notificado mediante auto interlocutorio No. 2305 de noviembre 17 de 2020 por conducta concluyente; que el día 03 de febrero de 2021 propone excepciones de mérito; que el despacho mediante auto interlocutorio No. 305 del día 08 de febrero de 2021 en punto 3º, corre traslado a la demandante de la contestación y excepción propuesta por la pasiva, en ese orden solicita que conforme al tiempo transcurrido entre el auto de notificación por conducta concluyente (que lo fue el 17 de noviembre de 2020) y el escrito presentado por la demandada (3 de febrero de 2021) se declare que el escrito de contestación presentado por la demandada es extemporáneo.

Finalmente solicita aclaración en memorial del 19 de mayo de 2021, en cuanto al auto No. 1569 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se requiere a la parte demandante por desistimiento tácito, como quiera que aun se encuentra pendiente de resolver el recurso anteriormente sustentado.

Una vez corrido el traslado a la parte demandada, el mismo no fue descorrido, por lo que procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En el presente recurso que atiende el despacho, la parte demandante pretende que se revoque el auto mediante el cual se corre traslado de la contestación de la demanda realizada por el Conjunto Residencial La Ceiba, por lo que establece el artículo 301 del Código General del Proceso en lo pertinente que:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”

En ese orden de ideas, este despacho judicial tuvo como notificada a la parte demandada mediante auto No. 2301 del 17 de noviembre de 2020, el cual se insertó en estado del 19 de noviembre de 2020. Debe precisarse que, establece el artículo 91 del Código General del Proceso, en lo referente a la notificación por conducta concluyente que, el demandado podrá solicitar en la secretaria del juzgado, que se le suministre la reproducción de la demanda sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que sede por notificado, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, y en atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º. del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar el respectivo traslado a la contraparte, este despacho remitió el traslado a la apoderada del demandado el día 25 de noviembre de 2020, como obra en el proceso.

Así las cosas, una vez enviado el traslado de la demanda, el Conjunto Residencial La Ceiba, contaba con 10 días para realizar la contestación de la misma, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del proceso, los cuales corrieron así: el día 26, 27 y 30 de noviembre de 2021 continuando los días 01, 02, 03, 04, 07, 09, 10, de diciembre de 2020 como quiera que los días 28 y 29 de noviembre al igual que los días 5, 6, 8, de diciembre de 2020 fueron días no hábiles o festivos, por lo que el termino para realizar la contestación de la demanda, vencía el pasado 10 de diciembre de 2021.

Precisado lo anterior, observa el despacho que le asiste razón a la parte recurrente, en tanto que la demanda presentó la contestación de la demanda el día 03 de febrero de 2021, cuando ya se encontraba vencido el termino de que trata la norma en cita, ello incluso pese a que fue el despacho quien le envió las copias referenciadas para su enteramiento, por lo que antes de correrse traslado de la misma, debió el despacho verificar o realizar el computo de términos, y si en efecto, como ocurrió, no se dio la referida contestación dentro del término que se indica, el acto procesal a seguir era agregar el escrito sin consideración alguna dicho escrito por ser extemporáneo, por lo que en atención a lo expuesto, se procederá revocar el numeral 3º del auto objeto de estudio.

Por otra parte, en cuanto a la aclaración solicitada por la parte demandante, en cuanto al auto No. 1569 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se requiere por desistimiento tácito, como quiera que se ha demostrado que la parte demandada ya se encontraba notificada y se han consumado las medidas cautelares, antes de que se realizara el requerimiento por desistimiento tácito, habrá igualmente en ejercicio, del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los

artículos 12 y 132 del C.G.P., procederá a dejar sin efectos el auto No. 1569 del 12 de mayo de 2021.

Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral tercero del auto No. 305 del 08 de febrero de 2021, mediante el cual se corre traslado de la contestación de la demanda, realizada por el Conjunto Residencial la Ceiba, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- ABSTENERSE de dar trámite a la contestación de la demanda, allegada el día 03 de febrero de 2021 por el demandado Conjunto Residencial La Ceiba, por extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- DEJAR sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio No. 1569 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se requiere a la parte demandante por desistimiento tácito, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37de878c36cab885b7eb8490971fe06ec784e67565f867930b7b7ddf84aa0f4

Documento generado en 04/08/2021 03:51:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2621
RAD. 2020-00313-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)*

Se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2243 del día 12 de Julio de 2021, notificado por Estado del día 14 de Julio del mismo año (PDF-19), en el cual se ordena agregar al expediente los soportes de la notificación personal efectuada a la demandada Señora LUZ MARINA BENITEZ PEÑA, en el sitio de su residencia, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y a su vez se requiere a la parte demandante para que aporte al proceso la notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Sustenta su inconformidad indicando que la notificación personal: i). Se puede realizar con el envío de la providencia respectiva a través de mensajes de datos o sitio del interesado, ii). Junto a la providencia que se pretende notificar se debe adjuntar los anexos, iii). Se debe indicar bajo juramento que la dirección física o electrónica corresponda al interesado, aportando las evidencias de dicha afirmación, y, iv). Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días después del envío de la correspondiente providencia y sus anexos, ello en cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Refiere que en el presente trámite ya se surtió la notificación personal a la parte demandada conforme lo preceptúa en el Decreto 806 de 2020, y que por lo tanto los términos procesales empezaron a correr a partir del día 11 de Junio de 2020, sin comprender la razón expuesta en el numeral primero del auto recurrido, donde se ordena agregar el escrito de notificación y a su vez se requiere al demandante para que practique la notificación personal del demandado.

Considera que el citado decreto es claro cuando manifiesta que la notificación personal se entiende surtida solamente con el envío de la providencia y sus anexos, luego el despacho no debe exigir nuevas notificaciones, ni de forma personal ni por aviso.

No habiendo lugar a correr traslado al recurso de reposición por cuanto la parte pasiva no es encuentra debidamente integrada, se procede a resolver de plano la inconformidad planteada por la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La impugnación, principio general del derecho procesal, cuyo resultado son los llamados recursos judiciales, en el caso particular el de reposición y en subsidio de apelación, entendiéndose estos, como instrumentos que se le confieren a los sujetos procesales para que, a través del examen de la resolución cuestionada, se confirme o se enmiende los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso. Con ocasión de la emergencia sanitaria presentada a nivel mundial, el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del día 04 de Junio de 2020 implementa el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las

actuaciones judiciales del país, al igual que define los parámetros procesales que rigen durante la vigencia del estado de emergencia, los cuales corresponden a dos años a partir de su vigencia.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del día 04 de Junio de 2020, establece que:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Respecto de la implementación de las TIC en nuestro ordenamiento jurídico, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia

STC2735-2021 del día 18 de Marzo de 2021, M.P. Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, con Radicación n.º 20001-22-14-003-2021-00006-01, ha explicado el término **mensaje de datos** de la siguiente manera:

*“Posteriormente, el legislador expidió la Ley 527 de 1999, mediante la cual “(...) se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación (...)”, expresándose en su artículo 2 que se entenderá como **“mensaje de datos”**, la **“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares**, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (...)”.*

En ese orden de ideas, habiéndose aclarado que el mensaje de datos es aquella información generada o almacenada en medios electrónicos o similares, como por ejemplo cualquier tipo de archivo que se tenga en un dispositivo electrónico, CD o almacenamiento en la nube, y que es susceptible de su remisión por ese mismo medio, cuando se revisa la notificación personal aportada por el demandante, se observa que los documentos fueron remitidos físicamente al sitio de residencia de la demandada, ubicado en la Calle 15 No. 69 – 81 Casa 13-8 Alcalá de las Casas, prueba de ello, es la certificación emitida por el servicio de mensajería SERVIENTREGA, con resultado positivo donde la demandada si “reside o labora en la dirección indicada”, al igual que el sello de cotejo que se impuso en los documentos, por lo tanto, se puede afirmar que los folios entregados fueron físicos y no constituyen de ninguna manera mensaje de datos.

Como resultado de lo anterior, se establece que la línea procesal a seguir es la reglada por el Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el diligenciamiento de la notificación por aviso a la parte demandada. No obstante, a la lectura del auto atacado, se observa que igualmente existe un error involuntario en la redacción del numeral 2º, pues no se debió requerir al demandante para que se practique la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, sino por el contrario, debió ordenarse la realización del aviso en los términos del siguiente artículo de la misma disposición. Téngase en cuenta además que el Código General del Proceso no ha perdido vigencia o validez frente a las normas transitorias establecidas por el Gobierno Nacional, recordando que dicha codificación que es una Ley de orden público y de estricto cumplimiento para los que integran el sistema judicial.

Factible resulta concluir, que no le surte procedencia al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, siendo improcedente por no encontrarse taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, aunado a que el trámite corresponda a un proceso de mínima cuantía. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para modificar el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2243 del día 12 de Julio de 2021, notificado por Estado del día 14 de Julio del mismo año (PDF-19), en el sentido de indicar, que se requiere a la parte demandante

para que proceda a diligenciar la notificación por aviso a la parte demandada, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

2.- Negar el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, toda vez que contra la providencia atacada no procede recurso de alzada.

3.- Aceptar la sustitución de poder que hace la doctora MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, apoderada judicial de la parte demandante, a favor del doctor JUAN SEBASTIAN PARRA TRUJILLO, portador de la tarjeta profesional No. 325.527 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede y para los fines indicados. (folio 03 del PDF-08).

4.- Remítase el link del proceso digital al apoderado judicial JUAN SEBASTIAN PARRA TRUJILLO, al correo electrónico sebastian@bastcolombia.com.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d93ec826094c0594dd447cb2eaf47a45c7e5f930a545817bfd124c0bc6740686

Documento generado en 05/08/2021 10:16:02 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2453
RAD No 760014003013-2020-00364-00 TUTELA.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1562 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito.

indica el recurrente que mediante auto del 24/09/20 procedió a admitir la solicitud y ordenar inmovilización del vehículo objeto de la acción, oficiando a la entidad competente Sijin e indicando que una vez inmovilizado el automotor se debe hacer la entrega únicamente al ACREEDOR. A lo cual, el 06/10/20 se radicó ante el despacho solicitud de elaboración y trámite del oficio por parte del juzgado ante entidad respectiva, en cumplimiento a la norma Decreto 806/2021. Sin manifestación o remisión del oficio a la fecha a la parte accionante que para conocimiento del deudor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria esta en tenencia del señor(a) LUIS HERNANDO BEJARANO GARCIA, en su calidad de GARANTE Y/O DEUDOR, FINANZAUTO S.A. previo a la presentación del trámite que aquí se rige, se envió comunicación a la dirección registrada del GARANTE Y/O DEUDOR, mediante la cual se le informó acerca del inicio del procedimiento de ejecución de PAGO DIRECTO según lo pactado en el contrato de Garantía mobiliaria y a la vez le solicitó la entrega voluntaria del vehículo de placas HPT798 dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud, sin que hasta la fecha se haya realizado la entrega.

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la

posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un trámite de aprehensión y entrega de bien, mediante el cual, el demandante busca obtener la retención de un vehículo y tras el minucioso estudio del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la parte requerida mediante escrito dirigido a esta instancia judicial, había solicitado los oficios que contienen la orden de aprehensión en la forma indicada en el auto que admitió el presente asunto, sin que hasta la fecha exista constancia de la entrega de los mismos, por lo que se procederá a revocar la providencia objeto de estudio, como bien se indicó por cuanto el demandante ha solicitado los oficios sin que los mismos hayan sido entregados.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá negarlo, por cuanto la providencia objeto de revisión será revocada y porque la presente solicitud de Aprehensión de bien, es de mínima cuantía por lo que se adelanta en única instancia y el mecanismo propuesto de apelación, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia como lo establece el artículo 9 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) REPONER para revocar el auto No. 1562 del 12 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649336fb9c2c6165c4b2343cbd3dafc83f50b8d1495de35d88af39aa7175e610

Documento generado en 04/08/2021 03:30:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2320
RAD No 760014003013-2020-00437-00 TUTELA.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1553 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito.

indica el recurrente que en diversas ocasiones ha solicitado la entrega de los oficios, sin que se haya resuelto la petición, que en los procesos de aprehensión de entrega se surte únicamente como actuaciones, dentro del trámite es la admisión, con la orden de aprehensión; el retiro de los oficios y radicación de los mismos ante la autoridad competente o la remisión directa por parte del juzgado, informar al despacho de haber realizado el trámite de diligenciamiento de los oficios, si son retirados por el abogado y que la autoridad competente realice la aprehensión .

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un trámite de aprehensión y entrega de bien, mediante el cual, el demandante busca obtener la retención de una motocicleta y tras el minucioso

estudio del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la parte requerida mediante escrito dirigido a esta instancia judicial, había solicitado los oficios que contienen la orden de aprehensión en la forma indicada en el auto que admitió el presente asunto, sin que hasta la fecha exista constancia de la entrega de los mismos para el diligenciamiento, por lo que se procederá a revocar la providencia objeto de estudio, como bien se indicó por cuanto el demandante ha solicitado los oficios sin que los mismos hayan sido entregados.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá negarlo, por cuanto la providencia objeto de revisión será revocada y porque la presente solicitud de Aprehensión de bien, es de mínima cuantía por lo que se adelanta en única instancia y el mecanismo propuesto de apelación, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia como lo establece el artículo 9 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) REPONER para revocar el auto No. 1553 del 12 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
a5d1d6cbb7d7d741809572a8b3241f524f67b8a4cb634b4a7586eb3370a5d565
Documento generado en 04/08/2021 03:30:03 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2613

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00448-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por **CECILIA RENGIFO LIBREROS**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **ALBANUERIE LIJKWAN MARIN**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ **1.000.000.00**, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio S/N.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 29 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

HECHOS:

- El (la) Señor(a) **ALBANUERIE LIJKWAN MARIN**, suscribió a favor de **CECILIA RENGIFO LIBREROS** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar*

suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó por aviso, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si nequanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada a folio 02), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una

Caz. Rda. 20200044800

obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en este tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$300.000) (**STRESCIENTOS MIL PESOS**) Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito y en caso contrario procédase a su realización por el despacho conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

700a759cb12abf3c120db9ea8173dafd8a6b51bcb1d0947ef0e61dbd01503348

Documento generado en 05/08/2021 10:15:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2617
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00473-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO BBVA, contra CALIDAD AGROINDUSTRIAL S.A.S., TULIO ENRIQUE TASCÓN PÉREZ, MARIA CLAUDIA ARBELAEZ BURBANO Y MARIA DEL CARMEN TASCÓN PÉREZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO S/N. del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

La suma de \$ 260.416.00 por concepto del saldo del capital de la cuota del 12 de diciembre de 2018, del pagare S/N que contiene la obligación No. 08759600023525.

La suma de \$ 33.960.00 por concepto de intereses de plazo desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 13 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio

La suma de \$ 1.041. 666.00 por concepto del capital de la cuota del 12 de Enero de 2019, del pagare S/N que contiene la obligación No. 08759600023525.

La suma de \$ 22. 934.00 por concepto de intereses de plazo desde el 13 de Diciembre de 2019 hasta el 12 de enero de 2019.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 13 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

La suma de \$ 1.041. 666.00 por concepto del capital de la cuota del 12 de Febrero de 2019, del pagare S/N que contiene la obligación No. 08759600023525.

La suma de \$ 11. 481.00 por concepto de intereses de plazo desde el 13 de enero de 2019 hasta el 12 de febrero de 2019.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 13 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

La suma de \$ 12.609. 760.00 por concepto del saldo insoluto del pagare S/N que contiene la obligación No. 03979600122987.

La suma de \$ 3.389. 683.00 por concepto de intereses de plazo desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 24 de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 25 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-CALIDAD AGROINDUSTRIAL S.A.S., TULIO ENRIQUE TASCÓN PÉREZ, MARIA CLAUDIA ARBELAEZ BURBANO Y MARIA DEL CARMEN TASCÓN PÉREZ, suscribió a favor del BANCO BBVA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quienes no hicieron oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO BBVA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972498b5abc35913330d7cbb63d8b0364d7e5b7fe3e4dc059f009539fb6f05bc

Documento generado en 05/08/2021 10:47:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2615
RAD. 76-001-40-03-013-2021-0015-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA, contra DIEGO FERNANDO TORRES ARROYO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 000050000375492 visible a folio 108-112 (Archivo 03 20210015), del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- \$60.400.000.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 000050000375492.*
- \$4.861.097.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 14 de enero de 2021.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 15 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-DIEGO FERNANDO TORRES ARROYO, suscribió a favor del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada a través de curador ad-litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.800.000. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5496431a1d7d057ff23f13acd87dd588d304e7f4682fbda6edfa729dbd3ff826

Documento generado en 05/08/2021 10:47:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 5203
RAD. No. 760014003013-2021-00149-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto dos mil veintiuno (2021).*

Vista el informe rendido por la parte demandante en donde indica que los documentos base de ejecución se encuentran en su poder y custodia, se procederá a agregar para que obre y conste en el proceso.

Por otra parte, se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que agote la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito proveniente de la parte actora, para que obre y conste en el proceso.

*SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de, notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309a2ef98d2c3394f36498f5363058c96b37ce8ca564e7df6933a6bb2fabe49a

Documento generado en 04/08/2021 03:16:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2612
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00261-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO-COONSTRFUTURO, contra MARIA AMPARO VALENCIA CARDONA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. LP-5001, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$10.400.000.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. LP-5001.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 20 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-MARIA AMPARO VALENCIA CARDONA, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO-COONSTRFUTURO, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO-COONSTRFUTURO, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000 UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f87b253cb8d16740354847549df907bc020098d75cf109bebef1eb75664179b

Documento generado en 05/08/2021 10:16:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2569

RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00324-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

CEMCOP, obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **JULIO CESAR GUTIERREZ** de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en **PAGARÉS** y **ESCRITURA PÚBLICA No 4.215 de AGOSTO 18 DE 2006 DE LA NOTARÍA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CALI**.

En los hechos manifiesta la parte activa que **JULIO CESAR GUTIERREZ**, se obligó con **CEMCOP**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) **\$ 52.582.667.00** Mcte por concepto correspondiente al capital contenido en el **PAGARÉ No. 181000852**.
- 2) Por los intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- 3) **\$ 11.888.177.00** Mcte por concepto correspondiente al capital contenido en el **PAGARÉ No. 181006547**.
- 4) Por los intereses moratorios desde el 01 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- 5) Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: JULIO CESAR GUTIERREZ, no han cumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionados bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No. 1691 calendada 20 de mayo de 2020. La parte demandada se notificó por aviso, y dentro

del término legal no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La relación jurídica procesal existente entre la demandante y la demandada se ha demostrado el PAGARÉS No. 181000852 y No. 181006547 y ESCRITURA PÚBLICA No 4.215 de AGOSTO 18 DE 2006 DE LA NOTARÍA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CALI en la cual JULIO CESAR GUTIERREZ, han dado como garantía real el inmueble con matrícula Nro. 370-224045.

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.

Según el Artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor...” En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

*Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía real, el cual se encuentra bien identificado por su ubicación y linderos en la presente demanda, amén de encontrarse embargado, a fin de que con los dineros que se recauden por su venta se cancelen las acreencias a la parte demandante.*

SEGUNDO: Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.

TERCERO: Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ (**\$6.000.000**) **SEIS MILLONES DE PESOS Mcte.**

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f609992f00361aecfdaa9e7cc563ce7ad84151f22f6f49cff4a5d9e23b0b4372

Documento generado en 04/08/2021 03:17:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2590

RAD 2021-00378-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, Julio treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el anterior proceso VERBAL **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, propuesto por el Señor CARLOS HUMBERTO OROZCO SAAVEDRA contra SAYDA CONSTANZA QUIJANO TELLO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no allegó la prueba de la realización de la conciliación prejudicial que se exige como requisito de procedibilidad de conformidad con los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, no siendo suficiente el argumento para su exoneración que se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, tal como se ha establecido por el máximo tribunal en múltiples pronunciamientos:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.
Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, **razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios**. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) **La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.** (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (…”. (Negrilla fuera de texto).

“JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
- Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

*Sería del caso admitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por JORGE IVÁN RAMÍREZ AMOROCHO, en contra de JOSÉ LUIS ARDILA CHACÓN, si no fuese menester que la parte actora: (...) Sobre el particular cabe destacar que **la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente**, por dos razones: (i) el predio “SELLO DE JALISCO” o “JALISCO”, respecto del cual se depreca aquélla, no es el objeto de debate en esta ocasión, amén que es de **titularidad de una persona distinta al demandado**; y, además, siendo este el verdadero fundamento para cerrar paso a tal petición, (ii) porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., “**el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado**”. (...) Adicionalmente, en criterio de este juzgador no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.). (Negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesto por el Señor CARLOS HUMBERTO OROZCO SAAVEDRA contra SAYDA CONSTANZA QUIJANO TELLO, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6ee67868ea0fcd8fe0be4ab433ef92273edc82b80581f744c4a3ace9efaec0

Documento generado en 04/08/2021 03:17:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2592
RAD 2021-00389-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Santiago de Cali, Julio treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de única instancia, propuesta por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.** antes **BIENCO S.A.S. INC** contra el Señor **JEISSON JAMITH ORJUELA BERNAL**, aprecia la instancia que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, toda vez que no allegó la constancia de entrega y lectura de la notificación realizada al demandado, a su correo electrónico jorjuela@falabella.com.co, exigiéndosele a la parte actora, que al presentar la demanda envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado de conformidad con el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, tal como se indica:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya **acreditación** la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se **acreditará** con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior concordante a la práctica de la notificación al demandado establecida en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado (...). **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de única instancia, propuesta por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.** antes **BIENCO S.A.S. INC** contra el Señor **JEISSON JAMITH ORJUELA BERNAL**, por las razones anotadas.

2.- **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf4473b68314bc97b5d950f763302cfe7335efd1dbd51edcee06f705b2125c5**
Documento generado en 04/08/2021 03:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2593

RAD No 2021-00402-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por los Señores LUZ ANGELICA CASTRO CHAUX, ANA MILENA CASTRO CHAUX y CRISTIAN ADOLFO CASTRO CHAUX contra los Señores IDALY CHAUX CRUZ e JULIETA INES AMARILES, y demás PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente trámite declarativo, por no haber sido subsanado.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad40fb5862180880e404c1cac872357357df1f98768a9978a9b39d2f8f3489d4

Documento generado en 04/08/2021 03:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2591
RAD 2021-00408-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Santiago de Cali, Julio treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente solicitud de prueba extraprocésal DE INTERROGARIO DE PARTE, propuesta por la Señora MARIA AYDEE CASTRO y como absolvente la Señora MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, toda vez que no allegó la constancia de entrega y lectura de la notificación realizada a la demandada, a su correo electrónico mafelofi1973@gmail.com, exigiéndosele a la parte actora, que al presentar la demanda envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado de conformidad con el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya **acreditación** la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se **acreditará** con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior concordante a la práctica de la notificación al demandado establecida en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado (...). **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente solicitud de prueba extraprocésal DE INTERROGARIO DE PARTE, propuesta por la Señora MARIA AYDEE CASTRO y como absolvente la Señora MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, por las razones anotadas.

2.- **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8472b1c0c609aafe05272297be5b2688e4469d8fa779352458e97d2a1d87b3a9**
Documento generado en 04/08/2021 03:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2588

RAD No 2021-00415-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por el Señor ORLANDO BOLAÑOS MOSQUERA contra el Señor JESÚS ANTONIO BOLAÑOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente trámite declarativo, por no haber sido subsanado.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bbdb66d444957066daf4b3d440ad502277c9084d2c68ca596b6be7f68bff70a

Documento generado en 04/08/2021 03:17:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2589

RAD 2021-00436-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, Julio treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

*Revisada la anterior demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra el Señor JOHN JAIRO AMPUDIA TAYLOR, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora presentó el escrito de subsanación de forma extemporánea, toda vez que el auto de inadmisión se notificó mediante Estado No. 103 del día viernes 15 de Julio de 2021, teniendo la parte para allegar el respectivo escrito desde el día lunes 16 de Julio al viernes 23 de Julio de 2021, mismo que fue aportado el día 23 de Julio de 2021 a las **16:31 pm**, es decir fuera del horario laboral de acuerdo a la modificación que se hiciera en la atención al público según Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y hasta que perdure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra el Señor JOHN JAIRO AMPUDIA TAYLOR, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a7b00460f31c099218d7ae0ee97fe5f5464a53e4e742928c706035cec11a567

Documento generado en 04/08/2021 03:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>